

Constancia Secretarial: A la señora Juez informando que el término para subsanar la demanda corrió entre los días hábiles del 08, 09, 10, 14, 15 de noviembre de 2023, termino en el cual se allegó memorial. Sírvasse Proveer **LAURA CRISTINA MENA HERNÁNDEZ**. -Secretaría.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 1375.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho, Disolución de la Sociedad Patrimonial.
Demandante: Pedro Antonio Hernández Londoño.
Demandado: Ana Marcela Ocampo Hernández y Herederos Indeterminados de Martha Cecilia Hernández Salazar.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00325-00.

Teniendo en cuenta que se subsanaron los defectos anotados mediante Auto N° 1329 de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), el Despacho avizora entonces que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, como también, los especiales contemplados en el artículo 368 *ibidem*; se dispondrá entonces admitirse la demanda dándole el trámite del proceso verbal de **DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO**. En consecuencia, se dispondrán a ordenar la realización de los respectivos actos procesales.

Por último, en relación con la solicitud de medida cautelar solicitada por el demandante, el Despacho dispondrá negarla de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 70 de 1931, esto es, a la inembargabilidad de los bienes afectados con patrimonio de familia inembargable y atendiendo a la anotación N° 005 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 375-99214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle; por ende, no es procedente conceder la medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda para proceso de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** formulada por **PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.201.090 actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ANA MARCELA OCAMPO HERNÁNDEZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ SALAZAR** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 42.991.195.

2º) ORDENAR notificar el auto admisorio y correr traslado de la demanda junto con los respectivos anexos por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a **ANA MARCELA OCAMPO HERNÁNDEZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA**

CECILIA HERNÁNDEZ SALAZAR quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 42.991.195; que, para la primera demandada deberá ser conforme a las reglas previstas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o, bajo los imperativos normativos contenidos en la Ley 2213 de 2022, los cuales serán aplicados de acuerdo con el canal de notificación que el demandante utilice para integrar debidamente el contradictorio. Advirtiéndole que, al momento de practicar el acto procesal deberá prevalecer los derechos y garantías procesales del extremo demandado para su debida vinculación a este trámite.

3°) EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ SALAZAR** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 42.991.195, en la forma establecida por el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Una vez insertada la información en el aplicativo de los registros señalados en el Artículo 108 del Código General del Proceso y, vencido el termino de permanencia señalado en el inciso 6° de la norma en cita, si no concurre a ponerse a derecho, se le designará curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

4°) NEGAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 375-99214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy NOVIEMBRE 20 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 171 LAURA CRISTINA MENA HERNANDEZ La secretaria
--